

N° 018-2021-GRM/GRTPE.MOQ

Fecha: 31 de Mayo de 2021

VISTOS: 1.- El recurso administrativo de apelación interpuesto por Guillermo Edgar Rea Tito en representación de "Sindicato Unificado de Trabajadores en la Educación de la Región Moquegua", por el que pretende la nulidad del Auto Directoral N° 013-2021-GRM/GRTPE/DPSC-MOQ., de fecha 03 de mayo de 2021, que declara improcedente la solicitud del Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación Región Moquegua-SUTEP Región Moquegua, y poner en conocimiento a la Oficina de la Sub Dirección de Inspecciones y Registros Generales, el cumplimiento de la SENTENCIA N° 819-2019, del Expediente N° 00238-2018-0-2801-JR-LA-01. 2.- El Informe N° 105-2021-GRM/GRTPE/DPSC-MOQ., de fecha 26 de mayo de 2021, que en mérito al Auto Directoral N° 019-2021-GRM/GRTPE/DPSC-MOQ., de fecha 24 de mayo de 2021, concede el recurso administrativo de apelación, y eleva los actuados a este Despacho Gerencial para su pronunciamiento; y;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Antecedentes. Que, en el procedimiento de inscripción en el registro de organizaciones sindicales, incoado por Guillermo Edgar Rea Tito en representación del "Sindicato Unificado de Trabajadores en la Educación de la Región Moquegua" y seguido en el presente expediente, se ha expedido en sede judicial, por parte del Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, la Resolución N° 16 (Sentencia N° 819-2019) recaída en el Expediente Judicial N° 00238-2018-0-2801-JR-LA-01., que resuelve en 1) *Declarar fundada en parte la demanda contencioso administrativa interpuesta por el Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación Región Moquegua - Sute Regional Moquegua, contra la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Moquegua, "Sindicato Unificado de Trabajadores en la Educación Región Moquegua", representado por Guillermo Edgar Rea Tito y con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Moquegua. En consecuencia, se declara la nulidad del Auto Directoral N° 001-2018-GRM/GRTPE/DPSC-MOQ, y del Acto Administrativo, contenido en el Registro N° 003-2017-GRM/GRTPE/DPSC-MOQ., dejándose a salvo el derecho del sindicato demandado de constituirse con otra denominación. 2) Se Declara improcedente la pretensión de reponer el estado del procedimiento al momento de su calificación y otorgar un plazo al sindicato demandado para que subsane con una nueva denominación. 3) Sin costas, ni costos procesales.*

Que, en el derrotero del procedimiento administrativo, mediante Resolución Gerencial Regional N° 009-2021-GRM/GRTPE.MOQ., de fecha 08 de abril de 2021, entre otros se declaró la nulidad de oficio del Auto Directoral N° 007-2021-GRM/GRTPE/DPSC-MOQ., de fecha 22 de febrero de 2021, y del acto administrativo contenido en el Registro N° 003-2017-GRM/GRTPE/DPSC-MOQ; así mismo, se dispuso el conocimiento de parte de la Sub Dirección de Inspecciones Laborales y Registros Generales, así como el otorgamiento de un plazo de diez (10) días hábiles al "Sindicato Unificado de Trabajadores en la Educación Región Moquegua" con el objeto de que cumpla con el cambio de su denominación, bajo apercibimiento de declararse improcedente su solicitud de registro sindical.

Que, encontrándose pendiente de atención la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial contenida en el escrito con registro N° 126-2021, presentado por Marisol Ontiveros Flores en representación del Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación Región Moquegua - SUTE Regional Moquegua, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, con Auto Directoral N° 013-2021-GRM/GRTPE/DPSC-MOQ., de fecha 03 de mayo de 2021, estimo en declarar improcedente la solicitud presentada por Marisol Ontiveros Flores, y entre

N° 018-2021-GRM/GRTPE.MOQ

Fecha: 31 de Mayo de 2021

otros, dispuso el conocimiento por parte de la Sub Dirección de Inspecciones Laborales y Registros Generales, y cumplimiento de la Sentencia N° 819-2019 contenida en el Expediente N° 00238-2018-0-2801-JR-LA-01.

Que, con Auto Directoral N° 019-2021-GRM/GRTPE/DPSC-MOQ., de fecha 24 de mayo de 2021, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en mérito al escrito con registro N° 527-2021, recepcionado por la Unidad de Recepción Documental de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Moquegua, resolvió conceder el recurso administrativo de apelación presentado por Guillermo Edgar Rea Tito, en su condición de Secretario General del "Sindicato Unificado de Trabajadores en la Educación de la Región Moquegua", que pretende la nulidad del Auto Directoral N° 013-2021-GRM/GRTPE/DPSC/MOQ., de fecha 03 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Admisibilidad del recurso administrativo de apelación que contiene la pretensión de nulidad y la competencia de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Moquegua.

Que, el inciso 1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **(en adelante TUO de la LPAG)**, señala que: [...] *frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. [...].* En esa línea, el inciso 1 del artículo 218° TUO de la LPAG, señala que los recursos administrativos son: a) *Recurso de reconsideración, y b) Recurso de apelación.*

Que, el inciso 2 del artículo 217° del TUO de la LPAG, señala que: *Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.* El primer articulado tiene cohesión con lo establecido en el inciso 2 del artículo 120° del TUO de la LPAG, indicando que el interés pueda justificar la titularidad del administrado este debe ser legítimo, personal, actual y probado;

Que, la doble instancia o pluralidad de instancias, resulta en un principio de la función jurisdiccional consagrado en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, sobre el derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que este tiene por objeto garantizar que todo justiciable "tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal (Expediente N° 03261-2005-AA/TC)".

Que, la Autoridad Administrativa se reserva a pedido de parte u oficio, una facultad invalidatoria de sus propios actos, cuyas causales se encuentran señaladas en el artículo 10° del TUO de la LPAG¹;

¹ **Artículo 10.- Causales de nulidad:** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

N° 018-2021-GRM/GRTPE.MOQ

Fecha: 31 de Mayo de 2021

adicionalmente, el numeral 213.1 del artículo 213° del citado cuerpo normativo, señala: *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales;* y en su numeral 213.2, establece: *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida [...].* Por tanto, se puede afirmar que la nulidad de oficio del acto administrativo, se configura estrictamente por motivos de legalidad (*transgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente*), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo, y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo. Adicionalmente, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que *la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, [...];*

Que, de acuerdo con el artículo 3° del TUO de la LPAG², la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que esta haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (por presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad administrativamente competente, conforme lo dispone el artículo 9³ del citado cuerpo normativo;

Que, de la revisión del recurso administrativo apelación presentado, este Despacho Gerencial considera que debe tenerse en cuenta que los recursos administrativos (inclusive las pretensiones de nulidad), deben cumplir tanto el presupuesto subjetivo y como objetivo. Sobre el presupuesto subjetivo, debe entenderse en que el interés del administrado es el presupuesto indispensable para que proceda la facultad de contradicción, y para que este interés pueda justificar la titularidad del administrado debe ser legítimo, personal, actual y probado, conforme al inciso 2 del artículo 120° del TUO de la LPAG. Sobre el presupuesto objetivo, debe entenderse como la existencia de un acto administrativo previo, debiendo tal acto ocasionarle algún perjuicio, además de ser susceptible de ser recurrido.

3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

² Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ Artículo 9.- Presunción de validez Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

N° 018-2021-GRM/GRTPE.MOQ

Fecha: 31 de Mayo de 2021

Ahora bien, con el objeto de validar el cumplimiento del **presupuesto subjetivo** en la pretensión invalidatoria que alcanza la recurrente (*Sindicato Unificado de Trabajadores en la Educación de la Región Moquegua*) es necesario indicar que el objeto/materia primigenia y general del presente procedimiento administrativo, es el de "inscripción en el registro de organizaciones sindicales", siendo el "*Sindicato Unificado de Trabajadores en la Educación de la Región Moquegua*" el solicitante legítimo de obtener la satisfacción de su interés particular, que en el caso del procedimiento a la vista, es la inscripción correspondiente. Sin embargo, siendo la pretensión la nulidad del Auto Directoral N° 013-2021-GRM/GRTPE/DPSC-MOQ., debe advertirse que dicho acto administrativo resulta en una consecuencia de la solicitud alcanzada por el Sindicato Unitario de Trabajadores de Educación del Perú a través de sus representantes (la actuación de este último es conforme al inciso 2 del artículo 62° del TUO de la LPAG⁴). En ese sentido, respecto de la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial que presento la representación Sindicato Unitario de Trabajadores de Educación del Perú, no ostenta ni legitimidad, ni interés personal el representante del "Sindicato Unificado de Trabajadores en la Educación de la Región Moquegua".



Ahora bien, con el objeto de validar el cumplimiento del **presupuesto objetivo** en la pretensión invalidatoria que alcanza la recurrente (*Sindicato Unificado de Trabajadores en la Educación de la Región Moquegua*) es necesario indicar que el Auto Directoral N° 013-2021-GRM/GRTPE/DPSC-MOQ., es resultado de una solicitud alcanzada por los representantes Sindicato Unitario de Trabajadores de Educación del Perú, por la que se dispone entre otros, declarar improcedente la solicitud presentada por el Sindicato Unitario de Trabajadores de Educación del Perú, por otra parte, dispuso el conocimiento por parte de la Sub Dirección de Inspecciones Laborales y Registros Generales, y cumplimiento de la Sentencia N° 819-2019 contenida en el Expediente N° 00238-2018-0-2801-JR-LA-01. Que, analizado los efectos de lo dispuesto en el acto administrativo recurrido, podría entenderse como un acto definitivo que pone fin a la instancia, o de un acto que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzca indefensión, para la solicitante Sindicato Unitario de Trabajadores de Educación del Perú, pero mas no para el "Sindicato Unificado de Trabajadores en la Educación de la Región Moquegua", toda vez que su interés legítimo y particular al derecho de "inscripción en el registro de organizaciones sindicales" (materia principal del presente procedimiento administrativo) se encuentra a salvo de acuerdo a lo señalado en la Sentencia (Resolución N° 16) Sentencia de Vista (Resolución N° 26) ambas recaídas en el Expediente Judicial N° 00238-2018-0-2801-JR-LA-01, y cuyo cumplimiento se encuentra sujeto al inciso 1 del artículo 45° del TUO de la Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS⁵.

Sobre los considerandos antes señalados, falta de interés legítimo, y que el acto administrativo no causa perjuicio al recurrente "Sindicato Unificado de Trabajadores en la Educación de la Región Moquegua", por parte de este Despacho Gerencial debe declararse improcedente el recurso administrativo de apelación que pretendía la nulidad del Auto Directoral N° 013-2021-GRM/GRTPE/DPSC-MOQ., de fecha 03 de mayo de 2021, en consecuencia devolverse

⁴ Artículo 62.- [...] 62.2 Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

⁵ Artículo 45.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia

45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial. [...].

N° 018-2021-GRM/GRTPE.MOQ

Fecha: 31 de Mayo de 2021

los actuados a la dependencia de origen.

Por último, de la fundamentación del recurso administrativo interpuesto por Guillermo Edgar Rea Tito, en su condición de Secretario General del "Sindicato Unificado de Trabajadores en la Educación de la Región Moquegua" se esgrime una preocupación respecto al derecho de acceder al registro de su organización sindical; sobre el particular, este Despacho Gerencial ya ha expresado que dicho derecho se encuentra a salvo para el recurrente, sin embargo debe advertirse que habiéndose revisado la totalidad de los actuados se aprecia que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, aún no se ha pronunciado respecto del Oficio N° 028-2021-SUTERMOQUEGUA, ello en razón del derrotero que se ha seguido en el presente procedimiento; por lo que, una vez devuelto el expediente al inferior en grado debe darse pronto proveído y atención al escrito presentado por Guillermo Edgar Rea Tito, en su condición de Secretario General del "Sindicato Unificado de Trabajadores en la Educación de la Región Moquegua".

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación, presentado por Guillermo Edgar Rea Tito, en su condición de Secretario General del "Sindicato Unificado de Trabajadores en la Educación de la Región Moquegua" que pretendía la nulidad del Auto Directoral N° 013-2021-GRM/GRTPE/DPSC-MOQ., de fecha 03 de mayo de 2021, **en consecuencia, devuélvase** los actuados a la dependencia de origen.

SEGUNDO.- EXHORTAR a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, que una vez devuelto el expediente, de pronto proveído y atención al escrito (Oficio N° 028-2021-SUTERMOQUEGUA) presentado por Guillermo Edgar Rea Tito, en su condición de Secretario General del "Sindicato Unificado de Trabajadores en la Educación de la Región Moquegua".

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Jose Alberto Caceres Linares

ABOG. JOSE ALBERTO CACERES LINARES
GERENTE REGIONAL